

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Octubre 17 del año 2023.

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, indicándole que se encuentran solicitudes por resolver. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: TECH – MEDICA EQUIPOS MÉDICOS S.A.S

DEMANDADO: CLÍNICA SAN LUIS DE COROZAL S.A

RADICADO: 702154089001-2020-00062-000

ASUNTO: Auto que resuelve solicitudes varias

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante, **TECH – MEDICA EQUIPOS MÉDICOS S.A.S**, representada por la doctora **ROSALBA CARRILLO DULCEY**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.334.107**, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 315.749** del C. S. De la J., ha radicado varias solicitudes.

La primera solicitud consiste en lo siguiente:

“SOLICITO a su señoría nuevamente *DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO*, de los dineros que por cuentas por pagar, ejecución de contratos, saldos, saldos insolutos, o dineros de cualquier índole, que le sean adeudados o les llegaren adeudar al demandado **CLÍNICA SAN LUIS DE COROZAL S.A. con **NIT. No. 900.113.613-5**, por parte de **COOSALUD E.P.S**”.**

La segunda solicitud consiste en lo siguiente:

“EMBARGO Y SECUESTRO, de los dineros que por cuentas por pagar, ejecución de contratos, saldos, saldos insolutos, o dineros de cualquier índole, que le sean adeudados al demandado **CLÍNICA SAN LUIS DE COROZAL S.A.** con **NIT. No. 900.113.613-5**, por parte de **COOMEVA E.P.S**”.

La tercera solicitud consiste en lo siguiente:

“EMBARGO Y SECUESTRO, de los dineros que por cuentas por pagar, ejecución de contratos, saldos, saldos insolutos, o dineros de cualquier índole, que le sean adeudados al demandado **CLÍNICA SAN LUIS DE COROZAL S.A.** con **NIT. No. 900.113.613-5**, por parte de **SANTAS E.P.S**”.

La cuarta solicitud consiste en requerir a las siguientes entidades para el cumplimiento de las medidas cautelares anteriormente decretadas:

“NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, COMPARTA EPS, MEDIMAS EPS, AMBUQ EPS, EMDISALUD EPS, ADRES, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA”.

Igualmente a los siguientes Juzgados:

“RADICADO 2018-00087.00. JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA DEMANDADO CLÍNICA SAN LUIS DE COROZAL Y OTROS

RADICADO 2017-00102.00. JUZGADO 1°. CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL DEMANDANTE BANCOLOMBIA DEMANDADO CLÍNICA SAN LUIS DE COROZAL

RADICADO 2017-00165.00. JUZGADO 3°.PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL DEMANDANTE BANCOLOMBIA DEMANDADO CLÍNICA SAN LUIS DE COROZAL”.

Y por último requerir a la cámara de comercio:

“SOLICITO REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, toda vez que a la fecha no se observa respuesta a la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado **CLÍNICA SAN LUIS DE**

COROZAL S.A., identificado con **NIT. 900113613-5** y matrícula mercantil **No. 48344**, la cual fue radicada por secretaria”.

Y otras solicitudes que debieron dirigirse a la Secretaría del Juzgado.

CONSIDERACIONES

Con respecto a las tres primeras solicitudes se accederá a su decreto, haciendo algunas precisiones relacionadas con la inembargabilidad de algunos recursos (*PAR, UNI. Art. 594 del C.G.P.*). Que ya fueron plasmadas frente a solicitudes similares:

“(...) Como quiera que al decretar la medida cautelar solicitada en la forma pedida, se busca afectar también recursos que por su naturaleza son inembargables, aun cuando la ejecutante se encuentra en la hipótesis cuarta de excepción a este principio por cuanto el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones de prestación relacionadas con la prestación de los servicios de salud, es decir que tiene su fuente en una de las actividades para las cuales están destinados los mismo, sin embargo, no puede olvidarse que se trata de una medida extrema, que opera únicamente cuando el pago no se puede garantizar con los bienes propios de la deudora, porque no son suficientes

Por lo anterior, se ordenará retener únicamente los dineros que ya son de propiedad de la clínica demandada, por tratarse del precio o contraprestación por su actividad. Por lo que este caso no puede aplicarse aún la jurisprudencia mencionada en la solicitud”.

Con respecto a la cuarta solicitud, se accederá a la misma, ordenando que por Secretaría se libren los oficios para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiéndole que se trata de un requerimiento a los destinatarios. Y recordándole las sanciones que por la omisión o el no acatamiento de lo ordenado.

Con relación a las demás solicitudes se traslada el asunto a Secretaría para que resuelva lo pertinente de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO, de los dineros que por cuentas por pagar, ejecución de contratos, saldos, saldos insolutos, o dineros de cualquier índole, que le sean adeudados o les llegaren adeudar al demandado **CLÍNICA SAN LUIS DE COROZAL S.A.** con **NIT. No. 900.113.613-5**, por parte de **COOSALUD E.P.S.**

Si estos dineros son de propiedad de la demanda, en los términos mencionados en este auto, no se le giraran a sus cuentas, sino al juzgado, a través del banco agrario de la ciudad de Corozal, en la cuenta de depósitos judiciales, con destino a este proceso. No extender esta medida a recursos que tengan la naturaleza de inembargables.

Si la destinaria de la medida no se encuentra de acuerdo con este límite impuesto en el auto, lógicamente pueden girar lo que considere pertinente. En todo caso solamente \$20.000.000, bajo la responsabilidad del agente que directamente afecta los dineros que custodia.

Se le advierte que en caso de renuencia responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa que oscile entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Y además, en el respectivo oficio se le harán las prevenciones del numeral cuarto (04) del artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMBARGO Y SECUESTRO, de los dineros que por cuentas por pagar, ejecución de contratos, saldos, saldos insolutos, o dineros de cualquier índole, que le sean adeudados al demandado **CLÍNICA SAN LUIS DE COROZAL S.A.** con **NIT. No. 900.113.613-5**, por parte de **COOMEVA E.P.S.**

En cuanto a las precisiones necesarias nos remitimos a las anteriores.

TERCERO: EMBARGO Y SECUESTRO, de los dineros que por cuentas por pagar, ejecución de contratos, saldos, saldos insolutos, o dineros de cualquier índole, que le sean adeudados al demandado **CLÍNICA SAN LUIS DE COROZAL S.A.** con **NIT. No. 900.113.613-5**, por parte de **COOMEVA E.P.S.**

En cuanto a las precisiones necesarias nos remitimos a las anteriores.

CUARTO: ORDÉNESE por Secretaría requerir a los destinatarios de las medidas cautelares mencionadas por el solicitante, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento de las mismas. Y que no es suficiente con guardar silencio.

QUINTO: Con relación a las demás solicitudes se traslada el asunto a Secretaría para que resuelva lo pertinente de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA